

ÍNDICE**Pág.****NACIONAL**

Ley 27.206

2

Decreto 2.379/15

3

Acuerdo - Argentina y México.

4**TUCUMÁN**

Resolución General D.G.R. 122/15

5**TIERRA DEL FUEGO**

Resolución D.G.R. 158/15

5

NACIONAL

LEY 27.206

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2015

B.O.: 10/11/15

Vigencia: 19/11/15

Código Penal de la Nación. Extinción de acciones y penas. Inhabilitación especial. Prescripción. Ley 11.179. Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese como último párrafo del art. 20 bis de la Ley 11.179 –Código Penal– el siguiente:

“En caso de los delitos previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 - ‘in fine’, 130 –párrafos segundo y tercero–, 145 bis y 145 ter, del Código Penal, la inhabilitación especial será perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión”.

Art. 2 – Modifíquese el art. 67 de la Ley 11.179 –Código Penal– por el siguiente:

“Artículo 67 – La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los arts. 226 y 227 bis se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

En los delitos previstos en los arts. 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 - ‘in fine’, 130 –párrafos segundo y tercero–, 145 bis y 145 ter, del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que, habiendo cumplido la mayoría de edad, formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

La prescripción se interrumpe solamente por:

a) La comisión de otro delito.

b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado.

- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente.
- d) El Auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo”.

Art. 3 – Deróganse los segundo y tercer párrafos del art. 63 de la Ley 11.179 –Código Penal–.

Art. 4 – De forma.

DECRETO 2.379/15

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015

B.O.: 13/11/15

Vigencia: 13/11/15

Procedimiento tributario. Titulares de medios de comunicación o productoras de contenidos audiovisuales. Cancelación de deudas impositivas, aduaneras y previsionales. Dación en pago de espacios publicitarios. Dto. 852/14. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 1 del Dto. 852, de fecha 5 de junio de 2014, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1 – Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros, para que a través de la Secretaría de Comunicación Pública, celebre acuerdos con personas físicas o jurídicas titulares de diarios, revistas, periódicos y empresas editoriales en general, servicios de comunicación audiovisual y servicios conexos, productoras de contenidos audiovisuales y digitales, ediciones periodísticas digitales de información en línea y empresas de difusión en vía pública, a efectos de la cancelación de las deudas impositivas, aduaneras y previsionales que mantengan con la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, devengadas con más sus intereses resarcitorios y/o punitivos, multas y demás accesorios, mediante un sistema de dación en pago de espacios publicitarios y/o servicios conexos en la programación de sus emisoras o en sus publicaciones, a cuyo efecto se instrumentará la emisión de bonos por el capital contratado y por el importe correspondiente al impuesto al valor agregado que devengará la facturación de los montos objeto de dación.

A esos fines, los deudores deberán obtener previamente la conformidad expresa de la Administración Federal de Ingresos Públicos y manifestar su compromiso de regularización de su situación fiscal, como condición indispensable para la celebración del acuerdo aludido en el párrafo precedente”.

Art. 2 – Establécese que se podrán incluir en el régimen previsto en el Dto. 852/14 y su normativa reglamentaria, las deudas impositivas, aduaneras y previsionales que mantengan los contribuyentes alcanzados por el art. 1 del mismo con la Administración Federal de

Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, devengadas con más sus intereses resarcitorios y/o punitivos, multas y demás accesorios, hasta el mes anterior a la publicación del presente.

Art. 3 – Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2015, inclusive, el plazo previsto para formalizar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos la solicitud de adhesión al régimen establecido por el Dto. 852/14.

Art. 4 – Los contribuyentes que ya hubieran celebrado acuerdos de adhesión en los términos del Dto. 852/14 y su normativa reglamentaria podrán presentar una nueva solicitud de adhesión ante la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de incorporar aquellas deudas que hubieran quedado excluidas de las citadas normas.

Art. 5 – De forma.

ACUERDO - ARGENTINA Y MÉXICO

Firmaron un acuerdo para evitar la doble imposición tributaria y para el intercambio de información tributaria.

La Administración Federal de Ingresos Públicos de la República Argentina y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos suscribieron también un Acuerdo entre sus autoridades competentes para el Intercambio de Información Tributaria en el marco del Convenio Multilateral sobre Asistencia Mutua en Asuntos Fiscales elaborado en forma conjunta por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y el Consejo de Europa.

El Convenio Multilateral que han suscripto ambos países establece, según el artículo 28 punto 6, que dos o más Partes podrán acordar mutuamente que dicho instrumento surta efectos para la asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales o cobro de impuestos anteriores a la entrada en vigencia de la Convención con relación a cada una de las Partes.

Durante la firma celebrada el 4 de Noviembre en el Palacio de Hacienda en el Distrito Federal Mexicano,. Ricardo Echegaray resaltó que este Acuerdo entre Autoridades Competentes “se encuentra claramente en sintonía con las recomendaciones de la OCDE en la búsqueda de la transparencia fiscal y demuestra la actitud proactiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la República Argentina en ampliar la Red de Acuerdos Internacionales que permiten alcanzar una mayor cooperación tributaria internacional”.

El Acuerdo con México para la aplicación del artículo 28 de la Convención de la OCDE, es similar al suscripto en el 2014 con la República de Polonia. Se señala también que siguiendo las recientes directrices de la OCDE, la AFIP suscribió en el presente año Acuerdos para el Intercambio Automático de Información en materia fiscal, según el artículo 6 de dicha Convención, con las Autoridades Competentes de las Administraciones Tributarias de los países de Georgia y Nueva Zelanda.

La Administración Federal de Ingresos Públicos continúa negociando con otros países Acuerdos Bilaterales en el marco de la Convención OCDE para afianzar la cooperación técnica internacional.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 122/15
S.M. de Tucumán, 6 de noviembre de 2015
B.O.: 9/11/15
Vigencia: 9/11/15

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Declaraciones juradas con vencimiento el 6/11/15. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 10/11/15.

Art. 1 – Considerar presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 10 de noviembre de 2015, inclusive, de aquellas obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos que se indican a continuación y cuyos vencimientos operan el 6 de noviembre de 2015:

a) Impuesto sobre los ingresos brutos: agentes de recaudación - Res. Gral. D.G.R. 80/03: pago período 10/15, decena 3.

b) Impuesto de sellos:

1. Agentes de percepción (Escribanías): período 10/15, semana 4.

2. Instrumentos cuyos vencimientos operan el 6 de noviembre de 2015.

Art. 2 – De forma.

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN D.G.R. 158/15
Ushuaia, 5 de noviembre de 2015
B.O.: 9/11/15
Vigencia: 9/11/15

Provincia de Tierra del Fuego. Obligaciones tributarias. Vencimientos del 6/11/15. Se consideran ingresadas en término hasta el 9/11/15.

Art. 1 – Tener por cumplidas en término todas las obligaciones cuyo vencimiento opere el día 6/11/15, que fueran abonadas el día 9/11/15, por los argumentos expuestos en el exordio.

Art. 2 – De forma.